

NEWSLETTER SECCIÓN DE DRET AMBIENTAL

ENERO 2013

I. AGENDA

1. Espacio Ambiental. *Principios y perspectivas de la legislación medioambiental.*

Ponente: D. Federico Ramos de Armas, **Secretario de Estado de Medio ambiente.**

Día: Jueves 24 de enero, 9:30 h.

Lugar: Patio de Columnas del ICAB.

II. LEGISLACIÓN

A) ESTATAL

1. Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre, por el que se amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades (BOE 265/2012, publicado el 3 de noviembre).

Amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 25/2012 por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en las comunidades autónomas de Andalucía, Murcia, Valencia, Aragón y Navarra.

B) AUTONÓMICA

País Vasco

2. Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 222/2012, publicado el 16 de noviembre).

Este Decreto desarrolla en la Comunidad Autónoma del País Vasco lo estipulado en la normativa estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que la desarrolla en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; y del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas).

Así, se definen y establecen objetivos de calidad del aire ambiente, se determinan niveles máximos de ruido y vibración, se fijan limitaciones y especificaciones al planeamiento urbanístico y se definen condiciones de aislamiento.

Igualmente, se establece la obligación a los titulares de cualesquiera focos de contaminación atmosférica, incluida la causada por ruido y vibración, de adoptar las medidas necesarias para observar los niveles aplicables, sin necesidad de actos de requerimiento o sujeción individuales, así como la necesidad de que todo proyecto de obra o actividad susceptible de producir o recibir ruido o vibración deberá incluir un estudio de estos impactos y de que todas las obras deberán incorporar las medidas correctoras necesarias para que su futura utilización respete los niveles de contaminación acústica aplicables. En este sentido se recoge que serán las ordenanzas municipales las que deberán extremar las medidas tendentes a paliar los efectos de la contaminación acústica de los locales en los que se instale cualquier actividad.

No obstante, esto no exime de la obligatoriedad de elaborar mapas estratégicos del ruido para aquellas infraestructuras y municipios de conformidad con la legislación estatal.

3. Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas. (BOPV 223/2012, de 19 de noviembre).

El Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación ambiental estratégica al que deben someterse los planes y programas que elaboren o aprueben las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Se desarrollan las previsiones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente. En concreto, el Decreto regula las distintas fases de la evaluación estratégica como son: (i) la apertura del trámite de información pública, (ii) la elaboración del informe de sostenibilidad, y (iii) la elaboración de la memoria ambiental.

Mediante este Decreto se refuerza el carácter preventivo de la evaluación ambiental estratégica, promoviendo un inicio más temprano del procedimiento con vistas a establecer un procedimiento más ágil y eficaz. Asimismo, se refuerza la transparencia y la participación ciudadana, estableciendo que la participación se lleve a cabo desde las fases preliminares del proceso planificador.

El Decreto trata de alcanzar la integración de los procesos administrativos (sustantivo y ambiental) de los planes y programas que elaboren y/o aprueben las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma, sobre la base de un principio de corresponsabilidad entre los agentes implicados. Para ello se clarifica el papel de todos los agentes intervinientes en todas las etapas que configuran el proceso, así como el alcance requerido en los documentos técnicos que soportan el procedimiento ambiental.

Por último, se posibilita que las entidades de control ambiental (entidades colaboradoras de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia ambiental), asesoren al órgano ambiental en la tramitación de los procedimientos evaluación ambiental estratégica.

Por último, el Decreto modifica los apartados A y B del anexo I de la Ley 3/1998, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco. Deroga el decreto 183/2003, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental, salvo para lo establecido en la disposición transitoria.

4. Decreto 212/2012, de 16 de octubre, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV 225/2012, publicado el 21 de noviembre).

Este Decreto tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico de las entidades de colaboración ambiental para los procedimientos administrativos regulados en la normativa ambiental, y la creación y regulación del registro administrativo de las entidades de colaboración ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así, las entidades de colaboración ambiental se configuran en piedra angular de los procedimientos ambientales y podrán optar a la realización de actuaciones de verificación, validación y control de actividades.

III. JURISPRUDENCIA

1. *Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 23 de octubre 2012, rec. 151/2012.*

En esta sentencia, el Tribunal Superior Supremo (“TS”) resuelve el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia pronunciada, con fecha 7 de noviembre de 2008, por la Audiencia Provincial de Huesca, Sección Primera (“APH”), en la causa seguida por delito contra el medio ambiente, desobediencia y lesiones imprudentes.

En su sentencia la APH condena al demandado, el propietario de un local donde se desarrolla la actividad de café cantante, como autor de un delito contra el medio ambiente tras haberse sobrepasado en reiteradas ocasiones los límites señalados en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, cuyo art. 12 dispone que el nivel de ruidos interiores en viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no debe superar determinados límites.

Ante las diversas quejas dirigidas a la policía local por un vecino cuya vivienda es colindante con el mencionado local, por el elevado volumen de la música procedente de ese establecimiento, el Ayuntamiento de Fraga, tras llevar a cabo diversas mediciones acústicas, requirió en varias ocasiones que el local adoptará las medidas correctoras de insonorización de local sin que estas se llevaran a cabo, procediendo a acordar la suspensión cautelar de la actividad y finalmente al precinto del establecimiento. El demandante sufrió a consecuencia de estos hechos un trastorno psicológico generado por la exposición a contaminación auditiva durante los fines de semana en un lapso de cinco años y caracterizado por fatiga crónica, insomnio por estrés y ansiedad, habiendo precisado de tratamiento farmacológico para su curación, sin que se hayan apreciado secuelas.

El ahora recurrente en casación sostiene que en relación al delito contra el medio ambiente no concurre el elemento normativo, pues un tipo en blanco no puede ser completado con ordenanzas municipales, a las que niega el carácter de disposiciones de carácter general, a estos efectos, precisando la cobertura de las que sí lo tengan, aunque solo las relativas a la protección del medio ambiente. Reconoce tal condición a las leyes autonómicas, pero entiende que una norma en blanco no puede ser completada por otra que también lo sea en cuanto no regule los hechos que constituyen el tipo penal. En segundo lugar cuestiona la precisión y fiabilidad de las mediciones, alegando que no ponderan el ruido de fondo. En tercer lugar, entiende que no se ha demostrado la idoneidad de la conducta para poner el peligro el bien jurídico protegido, teniendo en cuenta el ruido procedente de otras fuentes, considerando que sería suficiente la corrección administrativa. Entiende que no hay prueba suficiente al no disponerse de historial médico ni laboral, de manera que no es posible establecer la causa del trastorno psicológico apreciado en los perjudicados, que de forma que entiende confusa los forenses atribuyen al ruido de forma genérica.

En su sentencia el TS determina que en lo que se refiere al elemento normativo del tipo, la doctrina de esta Sala, ha señalado que "*... no se puede desconectar el art. 325 CP de los arts. 43 y 45 de la Constitución (CE) que, al proteger la salud y el medio ambiente, incluyen en su ámbito de control a la contaminación acústica, e incluso del art. 15 CE, que reconoce el derecho a la integridad física y moral, que puede quedar vulnerado cuando la contaminación acústica encierre un grave riesgo para la salud de las personas*" (STS 1307/2009).

Esta misma Sala, en la sentencia de 24/2/2003, ya determinó a partir del art. 148.1.9º CE, de los arts. 127.1 y 129.1, 2 y 3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del art. 25 f) de la ley de Bases de Régimen Local, “*como las Leyes Autonómicas y las Ordenanzas Municipales pueden cumplir la función de completar la Ley penal estatal, que defina el núcleo esencial del tipo, en materia de contaminación acústica*”. En esta última sentencia se hacía una referencia expresa a “... *la Ley General de Sanidad de 1986 cuyo artículo 42.3 b) señala como una de las responsabilidades del Ayuntamiento el control sanitario de ruidos y vibraciones. Competencias que los Ayuntamientos han desarrollado mediante Reglamentos y Ordenanzas, que pueden sancionar como infracción administrativa determinadas conductas contra el medio ambiente siempre que tengan respaldo en una Ley del Estado o de una Comunidad Autónoma ...*”.

En cuanto a la idoneidad de la conducta, dejando a un lado los aspectos relativos a la prueba, la jurisprudencia, señala que “... *el tipo penal de referencia constituye, generalmente, un supuesto de peligro "concreto" (o, al menos, "hipotético"), en el que es necesaria la creación de una situación, debidamente probada, de riesgo suficientemente determinado para el equilibrio de los sistemas naturales o, en este caso, para la salud de las personas ...*” (STS 540/2007), y que por lo tanto no es necesaria la prueba de un efectivo perjuicio para la salud de las personas, que, de producirse, llevaría al concurso del delito contra el medio ambiente con otro más de lesiones, ha reiterado que la exposición a ruidos constantes, más allá de los límites permitidos socialmente, en cuanto están prohibidos legal o reglamentariamente, es una conducta idónea para originar el peligro grave para la salud de las personas contemplado en el tipo.

De los hechos probados resulta que la conducta del recurrente determinó la exposición de los perjudicados a unas inmisiones sonoras por encima de las permitidas reglamentariamente durante un tiempo muy prolongado, quedando acreditada además la relación directa existente entre las mismas y las lesiones apreciadas en aquellos.

IV. DOCTRINA

1. GARCÍA PÉREZ, Marta. “La reforma de la Ley de Costas”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* nº 31, octubre 2012.

2. EMBID IRUJO, Antonio. “Algunos aspectos del Derecho Europeo de Aguas según la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de septiembre de 2012 en el marco de la problemática suscitada por la desviación de un río (GRIEGO)”. *Revista general de Derecho Europeo* nº 28, octubre 2012.

3. ACOSTA PINA, María Jesús. “La valoración de los daños al dominio público hidráulico a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”. *Revista Aranzadi de Derecho ambiental* nº 22, mayo-agosto 2012, págs. 203 a 211.

4. HOWORTH, Nigel; HARDACRE, Elizabeth y COXALL, Michael. “Proposed Changes to EU Environmental Impact Assessment rules – Reducing the burden?”. *Clifford Chance Briefing Note*, noviembre 2012.